



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-142/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCEROS INTERESADOS: MARGARITA
GALLEGOS SOTO Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA
GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-REN-003/2021 al estimar que; a) La publicación denunciada que se realizó en twitter no puede considerarse que haya tenido efectos en la voluntad popular expresada en las urnas; b) El actor no aportó elementos para acreditar la coacción al voto; c) Es infundado el argumento respecto a que el Tribunal local debió esperar contar con el dictamen de fiscalización para determinar que existió el rebase de tope de gastos de campaña, ya que no existe algún precepto legal que impida a los órganos jurisdiccionales emitir su resolución hasta que se cuente con el referido dictamen, y; d) Es ineficaz el agravio respecto a que el *Tribunal local* se vio influenciado en el sentido de su decisión por la incorporación a su cargo de la candidata electa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	8
4.2. Decisión.....	9
4.3. Justificación de la decisión.....	10
5. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Francisco de los Romo en Aguascalientes
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Proceso electoral. El tres de noviembre, dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

1.2. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección, para la integración de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes

1.3. Cómputo Municipal. El diez de junio se llevó a cabo el Cómputo Municipal de la elección de integrantes del *Ayuntamiento*, y se entregó la constancia de mayoría de votos a la planilla postulada por el *PRI*, la cual resultó ganadora.

Para mayor claridad se insertan los resultados oficiales:

Total de votos por partido o coalición	
Partido Político o coalición	Número de votos
	5,842
	7,356
	123



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-142/2021

	153
	268
	162
	3,050
	324
	781
	159
	99
	89
	37
	14
	7
	5
	33
Candidaturas no registradas.	7
Votos nulos	487
Total	18,996

3

De lo anterior, se tiene que los resultados finales arrojaron como ganadora a la candidata postulada por el *PRD* y en segundo lugar al *PAN* como se puede observar de la siguiente tabla:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO

Partido o Coalición	Votos Totales
	7,356
Coalición Por Aguascalientes 	6,002
Coalición Juntos Haremos Historia 	4,043
	324
	268
	162
	159
	99
	89

4

Así, del análisis de la votación, se observa que la diferencia entre el primer lugar, *PRI*, y el segundo lugar, la Coalición por Aguascalientes, es de 1354 votos, lo que se traduce en 7.13%, como se puede ver en la siguiente tabla:

LUGAR	PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE
1°	<i>PRI</i>	7356	38.72%
2°	<i>PAN-PRD</i>	6002	31.60%
Diferencia		1354	7.13%

1.4. Juicio local TEEA-REN-003/2021. Inconforme con lo anterior, el trece de junio, el *PAN* presentó un recurso de nulidad ante el *Tribunal local* a fin de impugnar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa del referido *Ayuntamiento*.



1.5. Acto impugnado. El quince de julio el *Tribunal local* emitió su resolución confirmando los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas, emitidas por el *Consejo Municipal*.

1.6. Impugnación federal. En desacuerdo con la referida resolución, el diecinueve de julio, el *PAN* promovió el presente juicio.

1.7. Terceros interesados. El veintidós de julio, comparecieron como terceros interesados Margarita Gallegos Soto en carácter de candidata electa a la presidencia del referido Ayuntamiento, así como Brandon Amauri Cardona Mejía como representante propietario del *PR*I dentro del presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local*, en la que confirmó entre otras cosas la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo en Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

3. PROCEDENCIA.

3.1 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Los terceros interesados hacen valer ante esta Sala Regional, la causal improcedencia relativa a la falta de legitimación de Siegfried Aarón González Castro representante del *PAN* ante el *Consejo General*, para promover el presente medio de impugnación, pues menciona que los partidos políticos tienen el deber jurídico de presentar sus demandas de juicio de inconformidad ante los Consejos competentes por conducto de sus respectivos representantes.

Resulta inatendible la causal invocada, dado que, en el caso en concreto el requisito que aluden corresponde a los juicios de inconformidad lo cual no

¹ En adelante *Ley de Medios*.

resulta aplicable a los juicios de revisión constitucional, así como a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Pues de conformidad con el numeral 88 de la *Ley de Medios*, el juicio de revisión constitucional podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

6

En el caso, Siegfried Aarón González Castro tiene reconocida su personalidad ante el *Tribunal local* como representante suplente del *PAN*, al ser parte actora en el juicio del cual emanó la resolución que ahora se controvierte, aunado a que obra en autos del expediente TEEA-REN-003/2021, la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del *Instituto local* relativo a la representación con la que se ostenta el promovente.²

Asimismo, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado Brandon Amauri Cardona Mejía representante propietario del *PRI*, respecto a la que la demanda del impugnante es frívola, al pretender incoar un medio de impugnación solo para continuar cadena impugnativa de forma dolosa, maliciosa, falaz, errónea, artificiosa y equivocada.

Lo anterior, porque pretenden hacer valer la improcedencia a partir de lo que, precisamente, será la materia de estudio del fondo en esta sentencia.

3.2 REQUISITOS GENERALES

El juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-142/2021 reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, tal y como se expone a continuación:

² Visible a foja 68 del Cuaderno Accesorio Único.



a) Forma. El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del promovente y la firma autógrafa; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

b) Oportunidad. El juicio se promovió de manera oportuna, porque lo hizo dentro del plazo legal de cuatro días toda vez que la resolución impugnada se le notificó el quince de julio³, y el juicio se promovió el diecinueve de julio⁴, por lo tanto, es oportuno.

c) Legitimación y personería. Se cumple con esta exigencia, ya que Siegfried Aarón González Castro se ostenta como representante suplente del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto local*,⁵ carácter que la autoridad responsable le reconoció en su informe circunstanciado.⁶

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues se combate una resolución dictada en el expediente TEEA-REN-003/2021, mediante la cual la autoridad responsable confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del *Ayuntamiento*, al declarar ineficaces e inatendibles la causal de nulidad planteada por el *PAN*.

e) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Aguascalientes no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Violación determinante. Se cumple este requisito, debido a que la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución impugnada, se tengan por acreditadas las diversas irregularidades que hace valer, entre ellas, el rebase del tope de gastos de campaña y con base en ello se decrete la nulidad de la elección controvertida; por tanto, de asistirle razón se generaría una afectación sustancial en el proceso electoral.

³ Visible a página 029 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SM-JDC-650/2021.

⁴ Véase foja 015 del expediente principal.

⁵ En adelante *PAN*.

⁶ Que obra en original en la foja 069 del expediente principal.

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable pues, de estimar favorable la pretensión del partido actor, se podría revocar la resolución impugnada y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que el asunto está relacionado con los resultados de la elección para integrar un ayuntamiento en el Estado de Aguascalientes y la toma de protesta respectiva será el catorce de octubre.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Materia de la controversia

Resolución impugnada.

El *Tribunal local* consideró en su sentencia que los agravios expuestos por el *PAN* resultaban insuficientes para alcanzar su pretensión de declarar la nulidad de la elección en el *Ayuntamiento* básicamente por lo siguiente.

En su demanda hizo valer diversas irregularidades que ya habían sido analizadas en procedimientos especiales sancionadores, en los cuales se investigaron, analizaron probaron y determinaron que los hechos denunciados eran inexistentes.

Respecto a una publicación en Twitter esta se tuvo por acreditada, pero de las diligencias de inspección se concluyó que no podía considerarse como una irregularidad grave y mucho menos determinante para el resultado de la elección.

Por último, en relación al rebase en el tope de gastos de campaña consideró que los argumentos del partido actor eran subjetivos, que el material probatorio era insuficiente para acreditar su dicho aunado a que la función fiscalizadora respecto al rebase en el tope de gastos de campaña es exclusiva del *INE*.

Agravios presentados ante esta Sala.

El actor aduce como agravios ante esta sala los siguientes.

- Que en la respuesta que da el *Tribunal local* a la publicación de la candidata Margarita Gallegos Soto realizada en Twitter durante en el periodo de veda, refirió que le correspondía a su representada



demostrar que esa publicación influyó en el ánimo del electorado lo cual considera una carga excesiva.

- Respecto a las denuncias presentadas ante la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, considera que el *Tribunal local* omitió allegarse de los medios de prueba idóneos para corroborar los hechos, ya que estaba obligado a obtener de dicha fiscalía informes para conocer el avance de las carpetas de investigación, pues en el determinado supuesto que se acredite la comisión de algún delito electoral, considera que sería un elemento indubitable para acreditar las irregularidades.
- Considera que en el agravio relativo al rebase en el tope de gastos de campaña, el *Tribunal local* no realizó una valoración adecuada de los hechos descritos los cuales estima son del conocimiento general de la ciudadanía, en ese aspecto refiere que no cuenta con la posibilidad física ni material de aportar como medio de prueba los gastos y cuentas contables del *PRI*, que eso le correspondía al *Tribunal local* en ejercicio de sus funciones, requerir al *INE* los gastos de la campaña para conocer si el evento de cierre se apegaba a la legalidad, por lo que esta determinación lo deja en estado de indefensión.

Asimismo, refiere que el Tribunal debió esperar el dictamen de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para verificar si en la especie se configuraba el rebase de gastos de campaña.

- Que la decisión del *Tribunal local* al momento de emitir su sentencia pudo verse influenciada por el retorno anticipado de Margarita Gallegos Soto, candidata a la presidencia municipal de San Francisco de los Romo, a ocupar su cargo en el Congreso local.

4.2 Decisión.

Esta Sala Regional considera que:

- a) La publicación denunciada que se realizó en twitter no puede considerarse que haya tenido efectos en la voluntad popular expresada en las urnas.

- b) El actor no aportó elementos para acreditar la coacción al voto.
- c) Es infundado el argumento respecto a que el *Tribunal local* debió esperar contar con el dictamen de fiscalización para determinar que existió el rebase de tope de gastos de campaña, ya que no existe algún precepto legal que impida a los órganos jurisdiccionales emitir su resolución hasta que se cuente con el referido dictamen.
- d) Es ineficaz el agravio respecto a que el *Tribunal local* se vio influenciado en el sentido de su decisión por la incorporación a su cargo de la candidata electa.

4.3 Justificación de la decisión.

Publicación en Twitter.

El agravio planteado por el partido actor es **ineficaz**, por lo siguiente:

El actor considera que el *Tribunal local* le impuso una carga excesiva al referir que le correspondía a su representada demostrar que esa publicación influyó en el ánimo del electorado.

10 En la sentencia impugnada, el *Tribunal local* refirió que el mensaje “*Mañana 06 de junio de 2021, vota PRI, ¡¡¡vota Margarita Gallegos Soto!!! ¡¡¡Vamos por el triunfo!!!*” publicado el cinco de junio en la red social Twitter fue objeto de una denuncia por el propio partido actor, integrándose el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-077/2021, en cuya resolución se determinó que efectivamente la entonces candidata, era responsable de la publicación señalada imponiéndose una amonestación pública.

Ahora bien la pretensión del actor es acreditar con dicha publicación una irregularidad grave y determinante que acarree la nulidad de la elección, al respecto el *Tribunal local* estimó que la infracción cometida por la candidata no violenta de manera grave los principios constitucionales que toda elección debe cumplir, esto porque si bien, constituye una infracción a la normativa electoral, no es suficiente para anular la votación recibida en la elección municipal, pues no se advierte que con la misma se haya impactado de manera grave la equidad en la contienda, y se haya interferido en los resultados de la elección.

Afirma lo anterior ya que de la inspección realizada concluyó que el espacio o la plataforma en la que fue publicado el mensaje mantenía una inactividad de



por lo menos dos años, que no se encontró publicación alguna durante toda la campaña electoral, que al revisar el perfil se tiene que son veintitrés perfiles los que siguen la cuenta, que en la publicación denunciada las reacciones y número de personas que compartieron la publicación es **cero** esto es no tuvo ninguna reacción o retweets, esto es nadie más que el denunciante vio la publicación, por lo que de ninguna forma puede tener efectos en la voluntad popular expresada en las urnas.

Con independencia de las razones que expuso el Tribunal Local, pues en primera instancia, el número de interacciones que una publicación realizada en una red social no es el único factor que puede ser tomado en consideración a efecto de determinar si una publicación trascendió a la ciudadanía, causando alguna afectación al proceso electoral, se comparte la conclusión del *Tribunal local*, porque no basta únicamente probar la existencia del acto contrario a las reglas de comunicación político electoral, sino que resulta necesario que el actor argumente y pruebe que el hecho denunciado tenía efectos directos, generales y determinantes en el resultado de la elección, lo cual no se acreditó en la instancia local.

Ante esta Sala Regional, no se exponen razones suficientes para desvirtuar las conclusiones alcanzadas por el Tribunal Local, sino que se limita a señalar que los agravios deben analizarse de manera conjunta.

11

Denuncias penales.

En relación con el estudio realizado respecto a las denuncias penales, el agravio es **ineficaz** en atención a lo siguiente.

En la instancia local el partido actor señaló en el hecho noveno de su demanda, que en la madrugada del seis de junio fueron detenidas cuatro personas relacionadas con el *PRJ* realizando la compra de votos a través de dadas, sin hacer referencia a alguna carpeta de investigación.

Con la afirmación anterior pretendía acreditar la coacción al voto, al respecto el *Tribunal local* consideró que su agravio era inoperante ya que el promovente únicamente se limita a mencionar una descripción breve de los hechos que pretende evidenciar, sin describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los mismos y sin aportar ningún medio de prueba que corrobore los hechos.

Por otra parte señala que la tercera interesada expuso en relación a las personas detenidas por la supuesta compra de votos efectuada por el *PRI*, que fueron liberadas veintidós horas después de ser privadas de su libertad, sin ser puestos a disposición del ministerio público exhibiendo copia simple de una queja interpuesta por las personas detenidas, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes con número de folio 170/21 en contra de los elementos de la policía municipal responsables de la detención, por lo que determinó que del análisis de los autos que obran en el expediente, se advierte que los hechos denunciados por el *PAN* carecen de sustento probatorio.

De lo anterior se desprende que el partido actor no aportó elementos mínimos para que el tribunal pudiera analizar la aducida coacción o mucho menos formular algún requerimiento si el actor no aportó siquiera el dato de la supuesta carpeta de investigación, por lo que resulta ineficaz el agravio expuesto.

Por otra parte, en esta instancia, menciona que el *Tribunal Local* debió allegarse de las constancias necesarias para hechos de verificar sus afirmaciones, además que, realizó una valoración defectuosa de las pruebas que obraban en autos.

12

Asimismo, en el hecho décimo de su demanda, el partido actor planteó lo siguiente:

“Con fecha seis de junio, en el transcurso de la jornada electoral, en la sección 476 del municipio de San Francisco de los Romo, se suscitó un hecho que encuadra en la coerción y presión de los volantes de parte de la actual síndico de dicho municipio, la C. María Edith Rosales Luna, así como de su esposo César Hilario Mejía Reyna, éste último a su vez, ante un llamado a parar las acciones de coerción y presión en los volantes en que agredió a la referida Senadora de la República María Edith Rosales Luna. Ante tal hecho de notoria gravedad se presentó la denuncia correspondiente por presuntas lesiones dolosas y que se identificó como la carpeta de investigación CI/SFR/00286/06/21. Cabe precisar que en ningún momento cesaron los hechos de presión y coerción del voto por parte del síndico del actual gobierno del municipio de San Francisco de los Romo así como de su esposo César Hilario Mejía.”

No le asiste la razón.

Conforme lo establecido en los artículos 382, fracción VIII, 416, 417 y 418, del *Código Electoral* en los medios de impugnación estatales, la carga probatoria recae de forma esencial en la parte actora, por lo cual, le corresponde la carga



procesal de ofrecer y allegar a juicio los medios de prueba correspondientes, o bien, acreditar que estos se solicitaron para que en su caso el *Tribunal Local*, pueda requerir su expedición a las autoridades que los tengan en su poder, cabe mencionarse, que si bien, se le otorga cierta capacidad dispositiva para requerir pruebas, esta no es absoluta y además su ejercicio podrá llevarse a cabo de manera discrecional sin que esto llegue al grado de sustituirse a las cargas propias de la accionante o del tercero, y sin quebrantar el equilibrio entre las partes.

En estos términos, le correspondía al hoy actor la carga de aportar a juicio los elementos de prueba que sustentaban su dicho, de ahí que no le asista la razón cuando señala que el *Tribunal Local*, tendría que haber requerido los elementos de prueba necesarios para que pudiera apreciar los hechos acontecidos.

Por otra parte, expresa que el *Tribunal Local*, solo se limitó a desestimar los medios de prueba sin hacer un análisis exhaustivo de los hechos “notoriamente conocidos y narrados”, sin embargo, dichos argumentos en forma alguna desvirtúan la legalidad de las razones expuestas por el Tribunal Local para sustentar su decisión.

Al realizar la revisión de la sentencia, se puede apreciar que el Tribunal Local, desestimó la causal de nulidad porque no existieron elementos probatorios que sustentaran el dicho del actor, quién tenía la carga de acreditar la existencia de los actos, así como su determinancia en el proceso electoral, por lo que se advierte que la conclusión alcanzada en la sentencia se debió a una deficiencia probatoria generada por el propio actor, sin que en esta instancia tampoco exponga que elemento de prueba fue indebidamente valorado, por lo que las razones que sustentan la sentencia se mantienen vigentes.

Rebase en el tope de gastos.

Respecto al rebase en el tope de gastos de campaña, en el que el partido actor aduce que no se realizó una valoración adecuada de los hechos puntualizados en su escrito de demanda, los cuales estima son del conocimiento general de la ciudadanía, señalando que contrario a lo considerado por el *Tribunal local*, él no contaba con la posibilidad física ni material de aportar como medio de prueba los gastos y cuentas contables del *PRI*, por lo que en ejercicio de sus funciones, le correspondía a dicho órgano jurisdiccional local requerir al *INE*

los gastos de la campaña para conocer si el evento denunciado⁷ se apegaba a la legalidad, no le asiste la razón por lo siguiente.

En la instancia local señaló que en un evento del *PRI* se advertía un derroche de recursos en su realización lo que “*presumiblemente no se cargó en su agenda fiscal*”, asimismo, que la propaganda como lonas y pintas eran un gasto excesivo.

Ante esas afirmaciones el *Tribunal local* consideró que los señalamientos eran manifestaciones genéricas basadas en suposiciones sobre gastos, eventos, objetos, mobiliario o cualquier concepto que pudiera ser cuantificado como gasto de campaña.

Respecto a las pruebas técnicas ofrecidas por el actor, consideró que de su estudio, era imposible determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que en este tipo de pruebas la carga del aportante es señalar concretamente lo que pretende acreditar con la finalidad de fijar el valor convictivo de lo que corresponda.

14

Así, en términos de la jurisprudencia 2/2018⁸ consideró inatendibles los conceptos de anulación formulados por el actor, al no existir elementos suficientes para acreditar el rebase en el tope de gastos de campaña, como lo es que el porcentaje excedido de quien resultó ganador corresponda a un cinco por ciento o más con relación al tope y que la determinación de la autoridad fiscalizadora cuente con firmeza.

Por otra parte el actor aduce que le causa agravio que el *Tribunal local* hubiese resuelto la controversia planteada antes de que el *INE* hubiera emitido el Dictamen Consolidado, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Aguascalientes.

⁷ Que en fecha cinco de junio de dos mil veintiuno, en punto de las dieciocho horas con treinta y seis minutos, Margarita Gallegos Soto publicó en la red social Twitter, un mensaje que violentan los principios del derecho electoral mexicano, publicando el siguiente mensaje: “mañana seis de junio del dos mil veintiuno, vota PRI, vota Margarita Gallegos Soto!!! vamos por el triunfo!!! Y que es posible visualizar el mensaje bajo la liga de internet que el actor refiere en su demanda, acompañándose de tres fotografías de supuesto apoyo hacia la candidata.

⁸ “NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN” Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral que se citan, son consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Lo infundado de su agravio, radica en que no hay una determinación legal que impida a los órganos jurisdiccionales emitir su resolución cuando se formulen planteamientos relacionados con el rebase en el tope de gastos de campaña hasta que se cuente con el dictamen consolidado.

Ahora bien, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, inciso a), de la *Constitución Federal*, y 352 fracción I inciso a), del *Código Electoral local*, el *Tribunal local* puede decretar la nulidad de una elección cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Sin embargo, **dicha vulneración se debe acreditar de manera objetiva y material**, presumiéndose que es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, de manera que, si quien promueve un medio de impugnación electoral aduce como causal de nulidad tal circunstancia, realizando planteamientos concretos y aportando las pruebas para demostrarlos, el órgano de justicia electoral correspondiente tiene la obligación de pronunciarse sobre esa pretensión.

Al respecto, se debe destacar que la fiscalización de los gastos de campaña es una función de base constitucional otorgada específicamente al *INE*,⁹ lo que excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan sustituirse a dicha tarea; por lo que fue correcto que el *Tribunal local* sostuviera que no estaba en aptitud de determinar si la candidata Margarita Gallegos Soto había rebasado o no el tope de gastos, sino resultaba necesario contar con la resolución del Consejo General del *INE* que así lo decidiera.

Conforme a las reglas establecidas, para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, corresponde a la mencionada autoridad electoral determinar si un partido político, coalición o candidatura han rebasado los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

Por otro lado, en concepto de esta Sala Regional, no resultaba conducente que el *Tribunal local* esperara a que la autoridad administrativa electoral resolviera lo pertinente a la fiscalización, pues éste razonó en su sentencia que conforme a la jurisprudencia 2/2018 para actualizar la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña, es necesaria la concurrencia de

⁹ Artículo 41, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal.

diversos elementos, entre ellos, señaló como necesaria la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección, y que la misma haya quedado firme.

Como se dijo, si bien dicho órgano de justicia electoral está habilitado para decretar la nulidad de una elección cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, tal vulneración se debe acreditar de manera objetiva y material.

Así, para que el tribunal responsable se encontrara en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, además de contar con el dictamen y resolución correspondiente, la parte promovente debió manifestar hechos y aportar pruebas para acreditarlo, a efecto de que, dicho órgano de justicia electoral local estuviera en posibilidad de determinar si los argumentos eran suficientes para analizar los planteamientos que hechos valer.

Además, que, el *Tribunal local* dejó a salvo sus derechos, para que, una vez emitido el dictamen respectivo, hiciera valer las alegaciones correspondientes de estimarlo necesario, de ahí que no sea cierto que se le dejó en estado de indefensión o que no tenía posibilidad de acreditar la irregularidad alegada.

16

Por tanto, al no acreditarse el supuesto rebase que planteado, por no brindarse elementos mínimos objetivos para demostrar su pretensión, el *Tribunal local* tampoco se encontraba obligado a esperar la resolución de fiscalización correspondiente a la elección impugnada.

Sumado a lo anterior, es un hecho público y notorio para esta Sala Regional que, el veintidós de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG1319/2021, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Aguascalientes¹⁰, del cual se

¹⁰

Consultable

en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122196/CGext202107-22-rp-3-01-y-3-02.pdf> lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios* y de la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL



desprende que Margarita Gallegos Soto, candidata del *PRI* a la presidencia municipal del ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes no rebasó el tope de gastos¹¹.

TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO
\$346,157.29	\$646,709.80	\$300,552.21

Por lo anteriormente expuesto es que no le asiste la razón al partido actor.

Influencia en la resolución del *Tribunal local*.

El actor refiere que la decisión del *Tribunal local* al momento de emitir su sentencia pudo verse influenciada por el retorno anticipado de Margarita Gallegos Soto, candidata a la presidencia municipal de San Francisco de los Romo, a ocupar su cargo en el Congreso local, el agravio es **ineficaz** ya que parte de una premisa subjetiva y no refiere como o de qué forma pudo haber sido influido el pleno del *Tribunal local* para resolver la sentencia impugnada en el sentido que lo hizo por el supuesto regreso al cargo de la candidata.

Por lo anteriormente expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO EN CONTRA, PARTICULAR O DIFERENCIADO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL SM-JRC-142/2021,

DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Consultable con el número de registro digital: 168124.

¹¹ Véase el ANEXO II – GASTOS TOTALES, correspondiente al *PRI*.

SUSTANCIALMENTE, PORQUE, A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2014, EN LAS IMPUGNACIONES SOBRE VALIDEZ POR REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, LOS TRIBUNALES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE REQUERIR LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN PARA RESOLVER INTEGRALMENTE LAS CONTROVERSIAS, E INCLUSO, EN LA MEDIDA DE LO RAZONABLE ESPERAR SU RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE NO EXISTA RIESGO DE GENERAR LA IRREPARABILIDAD DE LOS ASUNTOS O EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE DE PRIVAR DE LAS INSTANCIAS SUCESIVAS, O, EN SU CASO, ORDENAR SU RESOLUCIÓN, CONFORME A UN CRITERIO DE RACIONALIDAD MATERIAL EN DICHA POSIBILIDAD, PARA ESTAR EN CONDICIONES DE PRONUNCIARSE AUTÉNTICAMENTE SOBRE LAS PRETENSIONES DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y ATENDER A SU DEBER DE ADMINISTRAR JUSTICIA PLENA¹².

Esquema

Apartado preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado

Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado

Apartado preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

- 18
- 1. La planilla postulada por el PRI obtuvo la mayoría de los votos.** El 10 de junio, el Consejo Municipal, concluyó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, en el que la planilla postulada por el PRI obtuvo el triunfo con 7, 356, por lo que declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla ganadora.
 - 2. Recurso de nulidad y resolución del Tribunal Local.** Inconforme, el 13 de junio, el **PAN solicitó la nulidad de la elección** al considerar que: **i)** se llevaron a cabo diversas irregularidades con la finalidad de coaccionar al electorado a favor de la candidatura del PRI, **ii)** la candidata electa del PRI realizó una publicación en Twitter en tiempo de veda electoral, en la cual hizo un llamado expreso al voto y, **iii)** se realizó un evento con motivo del cierre de campaña (*evento masivo* con grupos musicales), el cual presumiblemente no se cargó en la agenda fiscal del partido y debió considerarse como **un gasto que generó el rebase al tope de gastos de campaña.**
 - 3. Resolución del Tribunal Local.** El 15 de julio, **el Tribunal Local confirmó** la validez de la elección, **al considerar** insuficientes los agravios del PAN para

¹²Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del secretario de estudio y cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores.



declarar la nulidad de la elección, porque: **i)** las irregularidades señaladas ya habían sido motivo de pronunciamiento en procedimientos especiales sancionadores anteriores, y se declararon inexistentes, **ii)** respecto a la publicación en Twitter esta se tuvo por acreditada, pero de las diligencias de inspección se concluyó que no podía considerarse como una irregularidad grave y mucho menos determinante para el resultado de la elección y, **iii) en relación al rebase en el tope de gastos de campaña** consideró que los argumentos del partido actor eran subjetivos y que el material probatorio era insuficiente para acreditar su dicho, aunado a que la función fiscalizadora respecto al rebase en el tope de gastos de campaña es exclusiva del INE.

4. Pretensión y planteamientos ante la Sala Monterrey. El impugnante pretende que se declare la nulidad de la elección, entre otras cosas, porque el Tribunal Local: **i)** respecto a las denuncias presentadas ante la Fiscalía General de Aguascalientes, omitió allegarse de los medios de prueba idóneos para corroborar los hechos y así acreditar las irregularidades denunciadas, **ii)** en cuanto a la publicación en Twitter, considera una carga excesiva tener que probar como ésta influyó en el ánimo del electorado, como lo consideró la responsable, **iii)** sobre el rebase a los topes de gastos de campaña, refiere que la responsable debió requerir al INE los gastos de la campaña para conocer si el evento de cierre se apegaba a la legalidad, además de que debió esperar el dictamen de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a fin de verificar si se configuraba el rebase.

19

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairisnio David García Ortiz, consideran que debe **confirmarse** la resolución emitida por el Tribunal Local, **entre otras razones**, porque contrario a lo señalado por el impugnante, en cuanto al rebase de tope de gastos de campaña, el Tribunal Local no tenía el deber de esperar el Dictamen de Fiscalización del INE para determinar si se configuraba la falta, ya que, el dictado de las sentencias de los medios de impugnación en materia electoral no está sujeta a la emisión del dictamen consolidado y la resolución sobre la fiscalización de los gastos de campaña.

Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado

Al respecto, el suscrito Ernesto Camacho Ochoa, en congruencia con la posición que he sostenido en este tipo de asuntos, **emito el presente voto**,

por apartarme de las consideraciones expresadas por la mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, porque, desde mi perspectiva, como lo he sostenido en este tipo de asuntos, el Tribunal Local debió conocer con eficacia auténtica o material y no sólo jurídica, de la controversia planteada en el juicio de inconformidad como tribunal de primera instancia: a) para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, a través de una impugnación concentrada, en la que se mantuvieran todos los planteamientos y la fuerza de su vinculación conjunta (los de la demanda, el procedimiento de fiscalización y cualquier procedimiento de sanción que genere un gasto), evitando su fragmentación, b) se otorgara la posibilidad de contar con una instancia judicial de revisión extraordinaria, y c) se evitara la concentración de este tipo de controversias en los tribunales de última instancia, como la Sala Superior, al privar en caso de elecciones federales a las salas regionales de conocer de los asuntos o a los tribunales estatales en el caso de las elecciones locales.

20

Esto, desde mi perspectiva, como se ha indicado, el tribunal electoral debía emitir resoluciones en las que: i) requiriera al INE toda la información relacionada con los procedimientos de fiscalización y sancionadores iniciados, respecto a la candidatura cuestionada, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar la existencia o no de las irregularidades alegadas, ii) e incluso, bajo un criterio de razonabilidad judicial, en la medida de lo material y jurídicamente posible, esperar la resolución de dichos procedimientos, siempre que no exista riesgo de generar la irreparabilidad de los asuntos o preferentemente de privar de las instancias sucesivas, o bien, iii) en su caso, conforme a un criterio de racionalidad material en la posibilidad, ordenar al INE la resolución preferente de los procedimientos de fiscalización que pudieran incidir en el monto de gastos de campaña de la misma candidatura, precisamente por tratarse de una campaña cuestionada por rebase y debido a que sería una carga posible de cumplir para atender la reforma constitucional (dado que el propio INE es el que resolvió todos los procedimientos el 22 de julio, ante lo cual, evidentemente, podría anteponer a los relacionados con elecciones impugnadas), **para que los tribunales estén en condiciones reales de pronunciarse** auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección que les sean planteadas, y con ello, atender a su deber de administrar justicia plena, con elementos objetivos y los allegados por las partes.



Desde luego, a mi juicio, se enfatiza, considerando, caso a caso, con prudencia judicial, dichas posibilidades, de modo que no exista riesgo de irreparabilidad de las impugnaciones, y en la mayor medida posible, de privar a las partes de instancias sucesivas.

En suma, desde mi perspectiva, el sistema constitucional mexicano debe interpretarse en un sentido que garantice la compatibilidad de contar con un ganador en la elección oportunamente, pero que, a la vez, que el resultado sea producto de un análisis integral y auténtico del comportamiento en campaña del candidato ganador.

Esto, porque la reforma constitucional de 2014 buscó sistematizar el sistema de impugnación de una elección por rebase al tope de gastos y la fiscalización, al impulsar que ésta última tuviera lugar de manera contemporánea a la revisión de validez (a diferencia de que ocurría en el sistema y época precedente en el que la fiscalización se revisaba años después sin vinculación con la validez o el posible rebase), de manera que los tribunales electorales de los estados y las salas regionales, en la medida de lo razonablemente posible, tuvieran la posibilidad de resolver las impugnaciones sobre rebase de manera eficaz desde una perspectiva material o auténtica, y no sólo jurídica, considerando todo lo detectado en la fiscalización, e incluso, de ser posible, las propias apelaciones contra ésta, en una impugnación global, para resolver integralmente la pretensión del impugnante.

21

Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado

Como indiqué, para el suscrito, en este tipo de asuntos, los Tribunales de instancia inicial tienen el deber de: **i) requerir** a la autoridad electoral toda la información relacionada con los procedimientos sancionadores iniciados, en qué etapa de resolución se encuentran, qué se resolvió al respecto, **ii) incluso**, bajo un criterio de razonabilidad judicial, **en la medida de lo material y jurídicamente posible, esperar la resolución de dichos procedimientos, o bien, en su caso, iii)** conforme a un criterio de racionalidad material en la posibilidad, **ordenar al INE la resolución preferente de los procedimientos de fiscalización o sancionadores** para que estén en condiciones de pronunciarse auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección que les sean planteadas, y con ello, atender a su deber de administrar justicia plena, con elementos objetivos y los allegados por las partes. Y ante una posición que, a mí juicio, no garantiza esa posibilidad, me aparto de la decisión mayoritaria.

Sin perjuicio de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.

Además, con ello los tribunales locales están en condiciones de pronunciarse integral y auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección y atender a su deber de administrar justicia plena.

1.1. Criterio sobre el deber de considerar a los procedimientos sancionadores y de fiscalización a partir de la reforma Constitucional de 2014 e incluso, siempre que no exista riesgo de privar de instancias sucesivas y generar la irreparabilidad de los asuntos.

Como anticipé, desde mi perspectiva, la reforma constitucional y legal del 2014, trajo consigo un nuevo esquema y funcionalidad del sistema sancionador, derivado de ello, entre otras cuestiones, se sistematizaron los procedimientos de con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en el dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después), lo cual tuvo por objeto principal que **existiera un modelo distinto de revisión, en el que estos procedimientos se resolvieran a la par o previo a la calificación de las elecciones;** y en caso de que aún no estuvieran resueltos los procedimientos, se debería ordenar al INE que resolviera a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa.

En efecto, las posibles infracciones atribuidas a los partidos políticos es un tema que derivado de la reforma constitucional de 2014 adquirió relevancia respecto del proceso electoral y los principios de equidad en la contienda y el voto libre de la ciudadanía. Desde aquel momento cambió la lógica de operación de los partidos, de hacer campaña.

En ese sentido, con la reforma se establecieron procedimientos sancionadores más expeditos, aunque centralizados a cargo únicamente del INE, esto con el objetivo de dotar al sistema electoral de mayor certeza en cuanto a los actos realizados por los partidos en el proceso electoral durante sus campañas.

En los casos de impugnaciones sustentadas en diversos procesos o juicios, que se generaron a partir de la reforma de 2014, originalmente, se resolvía



individualmente la impugnación contra la validez y sólo si se contaba con el dictamen consolidado se analizaba en conjunto.

Sin embargo, dada la funcionalidad del sistema sancionador, así como el sistema de medios de impugnación contra la validez de las elecciones, estoy convencido de que, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, como indiqué, en principio debió requerirse al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión.

Por ende, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema de calificación de las elecciones, de fiscalización y sancionador electoral, resulta necesario contar con dichos procedimientos resolver el asunto.

Lo anterior, como se indicó, incluso, siempre que no exista riesgo de privar de instancias sucesivas y generar la irreparabilidad de los asuntos, ya que con ello los tribunales locales están en condiciones de pronunciarse integral y auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección y atender a su deber de administrar justicia plena.

Además de que, a través de los procedimientos de fiscalización o sancionadores, se protege la equidad, garantiza la imparcialidad de los servidores públicos con el fin de preservar los principios que dan base a las elecciones libres, auténticas y periódicas, a la emisión del sufragio universal, libre y directo, y a la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de los procesos electorales.

Ello porque los procedimientos de fiscalización o sancionadores deben generar la posibilidad de sancionar las infracciones desde una perspectiva real, sin autorizar o rechazar cualquier previsión o mecanismo jurídico que pudiera generar un estado individual y por mayor razón generalizando de impunidad de hechos contraventores del orden jurídico.

1.2. Lectura conforme de dichas facultades para atender el criterio sobre el deber de contar con los procedimientos sancionadores y de fiscalización a partir de la reforma Constitucional de 2014

Para cumplir con el criterio descrito, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, tenemos el deber de requerir al INE toda la información

relacionada con dichos procesos de revisión, los magistrados electorales tienen el deber de sustanciar los medios de impugnación de los asuntos de su conocimiento, así como que para cumplir debidamente con ese mandato se prescribe la facultad para requerir los informes y documentación que resulte necesaria para tal efecto y para resolver, en el contexto de la petición de nulidad de la elección hecha valer por el impugnante, y en el caso concreto, al alegarse la existencia de una irregularidad que **podiera** llegar a considerarse grave para la elección, más allá de las posibles consecuencias en la vía sancionadora, **y sin prejuzgar de manera alguna sobre su trascendencia para la elección.**

Sin perjuicio, se insiste, de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.

1.3. Incluso, en el supuesto de que aún no se contara con una determinación definitiva en cuanto a los informes de ingresos y gastos de campaña, y de los procedimientos de fiscalización contra conductas que afectan la normativa electoral, válidamente podía ordenarse a la autoridad administrativa que, en concreto, resolviera a la brevedad lo correspondiente por lo que ve a los referidos procedimientos que pueden impactar en la validez de la elección que se controvierte en el presente asunto.

En ese sentido, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema sancionador y de fiscalización, **resultaba necesario que, una vez que se tiene conocimiento de posibles procedimientos o juicios donde se alega que una elección debe declararse nula porque existieron violaciones al proceso electoral, se ordenara a los órganos del INE, la resolución preferente de los procedimientos respectivos, para presentar la propuesta de dictamen y que el Consejo General se pronunciara al respecto.**

De otra forma se vaciaría de contenido y sentido la intención del poder reformador de la constitución de evitar que los partidos excedan su gasto de campaña en perjuicio de los principios rectores del ámbito electoral, como la equidad, incluso desconociendo que el propio INE está llamado a tutelar el orden constitucional.

Además, debe considerarse que estamos frente a una medida material y sistemáticamente posible, porque el INE resolvió de mutuo propio y en una



sola fecha, el 22 de julio, miles de procedimientos de fiscalización -tan sólo en el caso de los diputados federales, más de mil, -trescientos distritos con aproximadamente ocho candidatos o campañas por distrito-, ante lo cual, razonablemente podría dar preferencia en las fases y resolución a los cuestionados en juicios en los que se reclame rebase al tope de gastos.

2. Juicio concretamente revisado

En el presente juicio, el impugnante pretende, esencialmente, que se declare la nulidad de la elección, entre otras cosas, porque el Tribunal Local debió atender de fondo sus planteamientos en cuanto al rebase del tope de gastos de campaña, pues refiere que la responsable debió esperar a tener el Dictamen de Fiscalización del INE para, efectivamente, determinar si se acreditaba o no la infracción.

3. Valoración

Para el suscrito, como anticipé desde mi perspectiva, el Tribunal de Aguascalientes, previo a resolver el asunto, debió esperar a que la autoridad administrativa electoral resolviera respecto a los informes de ingresos y gastos de campaña para así contar con todos elementos necesarios para tomar una determinación, o bien, requerir al INE que emitiera de manera preferente la resolución por cuanto a las posibles irregularidades que se hubiesen detectado en los informes de ingresos y gastos de campaña de la candidatura del PRI.

Ello, conforme a las facultades precisadas y leídas en el contexto del sistema constitucional, porque el informe y la documentación que debió requerir son relevantes para resolver el fondo del asunto, debido a:

- La necesidad de contar con tales elementos, para resolver de manera informada y completa, que con independencia del sentido que corresponda.
- Para garantizar el derecho de acceso a la justicia completa.
- Los juzgadores locales están llamados a garantizar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales que se someten a revisión a instancia de parte, en específico del deber de garantizar la finalidad de la reforma constitucional y legal que sistematizó los procedimientos de fiscalización y sancionadores con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en dichos

procedimientos se resolvían aproximadamente un año después de que tenían lugar).

- En el caso, de llegar a demostrarse las irregularidades y su trascendencia, revelarían actos de una gravedad que tendrían que ser analizadas con seriedad para cumplir con el deber de garantizar los valores fundamentales de la elección y sistema democrático, en el contexto de la impugnación concreta.

Por tanto, con independencia de su trascendencia final para el resultado o validez de la elección, previo a resolver el asunto, el Tribunal Local debió requerir a la autoridad administrativa electoral, para que: **a.1.** Informara sobre el o los procedimientos de fiscalización relacionados con la elección impugnada, ordinarios e iniciados con motivo de denuncias u oficiosamente. **a.2.** Informaran en qué etapa se encuentran dichos procedimientos, y si existe alguna fecha próxima para someterlo a consideración de la comisión correspondiente y/o el Consejo General, con referencia específica de la situación de cada expediente.

Lo anterior, sin que fuera un obstáculo para que se resolviera dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables, pues, actualmente, lo único que se requeriría es la información y la documentación que puede obtenerse con relativa facilidad conforme a los elementos técnicos y capacidades del órgano requerido.

3.1. Ahora bien, ante el supuesto de que aún no se contara con una determinación definitiva en cuanto a los informes de ingresos y gastos de campaña, y de los procedimientos sancionadores contra conductas que afectan la normativa electoral, válidamente podía ordenarse a la autoridad administrativa que, en concreto, resolviera a la brevedad lo correspondiente por lo que ve a los referidos procedimientos que pueden impactar en la validez de la elección que se controvierte en el presente asunto.

En ese sentido, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema sancionador y de fiscalización, **resultaba necesario que, una vez que se tiene conocimiento de posibles procedimientos o juicios donde se alega que una elección debe declararse nula porque existieron violaciones al proceso electoral, se ordenara a los órganos del INE, la resolución preferente** de los procedimientos respectivos, para presentar la propuesta de dictamen y que el Consejo General se pronunciara al respecto.



3.2. Es más, en su caso, conforme a un criterio de racionalidad material en la posibilidad, ordenar al INE la resolución preferente de los procedimientos de fiscalización o sancionadores para que estén en condiciones de pronunciarse auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección que les sean planteadas, y con ello, atender a su deber de administrar justicia plena, con elementos objetivos y los allegados por las partes.

De otra forma se vaciaría de contenido y sentido la intención del poder reformador de la constitución de evitar que los partidos excedan su gasto de campaña en perjuicio de los principios rectores del ámbito electoral, como la equidad, incluso desconociendo que el propio INE está llamado a tutelar el orden constitucional.

Por ende, **a mi juicio**, el Tribunal de Aguascalientes, previo a resolver el asunto, debió requerir a la autoridad administrativa electoral toda la documentación respecto de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización relacionados con ellos, a fin de pronunciarse en cuanto al supuesto rebase del tope de gastos de campaña.

Así, desde mi perspectiva, el Tribunal Local debió requerir la información señalada, porque era la única forma de que contara con mayores elementos de prueba, o en su caso, con determinaciones definitivas de la autoridad administrativa electoral, para resolver válidamente en cuanto a las conductas que refiere la impugnante son relevantes y con cierto grado de gravedad por el posible impacto en la elección de que se controvierte en el presente asunto.

Aunado a que, el Tribunal de Aguascalientes estaba en posibilidad de requerir y a contar con la información necesaria previo a resolver en cuanto el supuesto rebase del tope de gastos, pues la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento de Aguascalientes será hasta el 15 de septiembre.

Máxime que, en el presente asunto, el impugnante señaló que denunció diversos eventos ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, con los cuales pretendía demostrar el supuesto rebase del tope de gastos, de ahí que debía solicitarse la información correspondiente, o en su caso, el pronunciamiento definitivo al respecto.

En consecuencia, lo procedente era dejar sin efectos la determinación del Tribunal Local en cuanto a la supuesta imposibilidad para pronunciarse respecto al rebase del tope de gastos de campaña como una posible causa de

nulidad de la elección, a fin de que, en plena libertad se pronuncie conforme a Derecho corresponda, máxime que, a la fecha, incluso el INE ya resolvió los asuntos derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña¹³.

4. Conclusión.

En suma, emito voto diferenciado porque, a mi modo de ver, para resolver sobre la validez de una elección, los tribunales locales debían: **i) requerir los procedimientos** de fiscalización o sanción que pudieran tener alguna incidencia, **ii) incluso**, en la medida de lo material y jurídicamente posible, **esperar su resolución**, o bien, **iii) conforme** a un criterio de racionalidad material en la posibilidad, **ordenar al INE su resolución preferente**, porque sólo de esa manera podría darse vigencia y respetarse el sentido de la reforma constitucional de 2014 en materia de resolución de juicios sobre validez por rebase del tope de gastos y de fiscalización, para: **a)** para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, a través de una impugnación concentrada, en la que se mantuvieran todos los planteamientos y la fuerza de su vinculación conjunta (los de la demanda, el procedimiento de fiscalización y cualquier procedimiento de sanción que genere un gasto), evitando su fragmentación, **b)** otorgara la posibilidad de contar con una instancia judicial de revisión extraordinaria, **y c)** evitar la concentración de este tipo de controversias en los tribunales de última instancia, como la Sala Superior, al privar en caso de elecciones federales a las salas regionales de conocer de los asuntos o a los tribunales estatales en el caso de las elecciones locales.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Conforme a los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG86/2021.